

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. -- *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Seccion de Gobierno. -- Número 297.

Organizada conforme al Real decreto de 10 de Julio próximo pasado la Direccion central de Estadística de la Riqueza pública del Reino y deseosa de llevar este importante trabajo á la mayor perfeccion posible, adquiriendo al efecto cuantas noticias puedan ser útiles á este fin, ha tenido á bien dirigirse á mi como autoridad inmediata protectora de los pueblos, á fin de que preste mi cooperación al efecto. Convencido de la inmensa utilidad que necesariamente reportará á los pueblos este trabajo, no puedo menos de dirigirme á los Ayuntamientos de esta Provincia á fin de que pongan de su parte el mayor esmero en que las noticias que sobre el particular se dirijan por los distritos á la Comisión Provincial tengan toda la certeza y exactitud posible; haciendo entender á todos los que puedan y tengan que facilitar estas noticias, que el objeto de la Administracion al emprender este importante trabajo, no es otro mas que el de conseguir que los impuestos pesen con la mayor igualdad posible sobre la riqueza de cada contribuyente, evitando las infinitas quejas de los mismos fundadas en la desproporcion relativa de las cuotas; como asimismo reunir los datos necesarios para la resolution de infinitas cuestiones de interés general; y conocer el verdadero estado de la riqueza nacional para saber sus necesidades y aplicarles el oportuno remedio. No dudo que los Ayuntamientos penetrados

de los inmensos beneficios que precisamente deben seguirse á todas las clases si contribuyen á que el objeto del Gobierno se cumple con la perfeccion que es de esperar; pondrán particular cuidado en cuadyuvar por los medios posibles á que asi se verifique. Leon 5 de Agosto de 1846. -- *Francisco del Busto.* -- *Federico Rodriguez*, Secretario.

Seccion de Fomento. -- Número 298.

La Direccion general de minas con fecha 27 del Julio último me dice lo siguiente.

Con fecha de 26 de Enero de 1856 se previno á la Inspeccion de Granada y Almeria lo siguiente:

En muchos de los expedientes contenciosos que se han fallado en este Tribunal de minas, que presido, he observado que versándose sobre asuntos de hecho sujetos á reconocimientos facultativos, y en que antes de entablarse un litigio costoso han debido dictarse las medidas gubernativas que fuesen justas y consiguientes á los referidos reconocimientos, no se ha verificado así, y muy al contrario, sin que haya precedido por parte de esa Inspeccion paso alguno dirigido á examinar el estado de las minas y labores sobre que se han promovido los expedientes; en lugar de evitar los litigios en beneficio de los mineros, se han dictado desde luego providencias judiciales, que sirviendo de origen y apoyo á aquellos, los han llevado al grado de formar gruesos volumenes, produciendo gastos enormes á las partes con perjuicio de sus capitales y del ramo que se interesa en que no haya semejantes contiendas, y en que los mineros, muy lejos de desavenirse como sucede en tales casos, formen un solo cuerpo cuyas miras deben ser su prosperidad y progresos. Para que así suceda en lo sucesivo se hace preciso adoptar todas las medidas que puedan contribuir á destruir en ese distrito la semi-

lia fugiosa que por desgracia se reproduce con tanta facilidad; mas no por eso es un objeto privar a los individuos del derecho que la ley les concede para reclamar, apoyados en ella, cuanto crean corresponderles, y si solo que esto se verifique únicamente en los casos inevitables, resolviendo en los que sean de hecho gubernativamente y segun resulte de los reconocimientos y diligencias que han de practicarse, á lo cual debemos nosotros contribuir en cumplimiento de nuestros respectivos deberes, y en obsequio y fomento del ramo que nos está encargado. En su consecuencia, paso á manifestar á V. del modo que ha de proceder en los casos que se designaran, previniéndole la mas exacta observancia en todos y cada uno de los artículos siguientes, y que dé á esta disposicion la publicidad correspondiente por medio de los Boletines oficiales y demas que estén á su alcance para conocimiento de todas las empresas mineras.

Art. 1.º Cuando una empresa minera acuda al Inspector quejándose de haberse introducido en su pertenencia las labores de alguna mina colindante, deberá acompañar testimonio de la demarcacion que le haya sido hecha. Art. 2.º El Inspector sin demora dispondrá se reconozcan por alguno de los Ingenieros que sirven á sus órdenes las dos minas, pasando por escrito al que haya de practicar la operacion la correspondiente orden con el testimonio ante dicho, y este teniéndole á la vista, procederá al reconocimiento y formacion del correspondiente plan, presentándole con su informe en el término de 4 dias y quedando responsable de lo que de el resulte, como que ha de servir de apoyo á la disposicion del Inspector; advirtiéndose, que para esta diligencia no ha de acompañar al Ingeniero Escribano ni persona alguna que pueda ser gravosa á los mineros cobrando dietas pues que estos habrán de facilitar al Ingeniero cualquiera auxiliar ó auxiliares que necesite en la operacion. Art. 3.º Para practicar el referido reconocimiento manifestará el Ingeniero á los capataces de las minas en que ha de verificarse, la orden que le motiva, y si necesario fuere, ó ellos lo exigieren se la leerá para que se impongan de su contenido, y concurrirán á la operacion si les conviniere. Art. 4.º

En el caso de acreditarse la introduccion reclamada, el Ingeniero al hacerla presente en su informe, manifestará cuantas varas ha corrido en longitud el invasor fuera de su pertenencia, de ellas cuantas en disfrute, con cuanto ancho y alto, y en que direccion, á fin de tener datos fijos para calcular las varas cúbicas que ha escavado, y en su consecuencia deducir aproximadamente el número de arrobas y su valor. Art. 5.º Presentada por el Ingeniero al Inspector el resultado del reconocimiento que ha practicado, se miró, previo decreto, á la esposicion del querellante que motivó el expediente, mandándose al mismo tiempo se comuniquen á las partes, lo cual cuidará el dicho gefe de que se verifique en el término de dos dias, ya haciéndolas comparecer ante si ya por medio de escrito que formará la Secretaria, y si los interesados tubiesen algo que reclamar lo harán tambien en el término de tercero dia. Art. 6.º Si transcurrido este no hubiese reclamacion alguna, el Inspector adoptará las disposiciones convenientes para que amurallandose el punto en que empezó la introduccion divisoria de las dos pertenencias, se incomunicquen las minas, y cada una quede circunscrita al terreno que en justicia la corresponda, obligando al invasor á que reintegre á su vecino el valor de lo

que haya disfrutado. Art. 7.º Tan luego como presentando el Ingeniero su plan é informe aparezca por ellos la introduccion reclamada, dispondrá el Inspector la suspension de los disfrutes, sin perjuicio de cualesquiera diligencias que hayan de practicarse aun para comprobacion del referido informe. Art. 8.º Si en el término señalado de tercero dia hubiere reclamacion de cualquiera de las dos partes acerca de la operacion practicada por el Ingeniero, el Inspector la encargará á otro que deberá realizarla en el término de cuatro dias, y si su informe y plano fuesen conformes con el del primero, llevará el Inspector á efecto sin demora lo prevenido en el artículo sexto.

Art. 9.º Si el resultado de la operacion del segundo Ingeniero comisionado no digere conformidad con el del primero, dispondrá el Inspector que verifiquen los dos juntos el reconocimiento, debiendo tener presentes los testimonios respectivos de las demarcaciones y los de sus rectificaciones si las hubiese, para que mutuamente se hagan las correspondientes advertencias y se desaga cualesquiera equivocacion involuntaria que uno ú otro puedan haber padecido, y si estubiesen de acuerdo en lo que reunidos practiquen procederá el Inspector segun queda prevenido; mas si fuesen discordes en su opinion, practicará el mismo Inspector el reconocimiento acompañado de los Ingenieros y decidirá la cuestion resolviendo en ella, ora sea en pro, ora en contra del querellante, segun crea y arreglado á justicia. Art. 10.º Todos los escritos que para las antedichas diligencias se hagan necesarios los pondrá la secretaria de la Inspeccion sin exigir á los mineros cantidad pequeña ni grande por motivo alguno, firmando tambien el Inspector y poniendo en uso su autoridad bajo el mismo concepto y solo en el caso de haber de practicar el reconocimiento prevenido en el final del artículo 9.º percibirá las moderadas dietas asignadas á su destino para tales casos en la tarifa que está comunicada, verificándose lo mismo respecto de los Ingenieros. Art. 11.º Los pagos de las enunciadas dietas serán de cuenta del minero invasor si por los medios ya indicados se acreditase que lo ha sido, pero si asi no sucediese, las satisfará la parte querellante. Art. 12.º

Solo se oirá en juicio á las dos empresas mineras en el caso de que comparándose los dos testimonios de demarcacion ó de rectificacion, si la hubiere, resultase por ellos en el dictámen del Ingeniero ó Ingenieros motivos fundados para dudar de la introduccion, este negocio ya versaria mas bien sobre derecho que sobre hecho, y debería seguir los trámites judiciales prevenidos; si las partes no se aviniesen. Últimamente siendo el objeto de esta disposicion el evitar los pleitos y litigios que con tanta facilidad y frecuencia se han promovido hasta ahora en el distrito de esa inspeccion, acordando por medio de medidas gubernativas lo mas conforme á justicia, la prudencia y conocimientos científicos de V. adoptaran en los casos de hecho y puramente facultativos, las que crean mas convenientes para el fin indicado, aplicando todo su esfuerzo en las avenencias que deben preceder á los juicios, á que las partes, conciliando sus intereses del modo posible, eviten la formacion de expedientes contenciosos, que solo les acarrearán desembolsos y disgustos.

Y conviniendo al mejor servicio del ramo la observancia de las preinsertas reglas establecidas en la Inspeccion de Granada y Almeria las comunico á V. para su cumplimiento en la Inspeccion de su cargo.

publicarse al efecto en los Boletines oficiales.
Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos indicados y conocimiento de quien compete. Leon 5 de Agosto de 1846.—Francisco del Busto. Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Fomento.—Núm. 299.

La Direccion general de Minas con fecha 30 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

Por Real orden de 2 de Julio de 1845 y por la circular de esta Direccion de 9 de Setiembre del mismo año, se establecieron reglas que aumentando las diligencias y documentos en los registros y denuncias de minas, deban Producir mas trabajo en las Secretarias de las Inspecciones, exigiendo mayor número de brazos para no retrasar los expedientes con perjuicio de las Empresas.

En obsequio de estas y para conciliar el más pronto despacho de los registros y denuncias con la economía que conviene adoptar en el número y pago de los individuos de las espresadas Secretarias, es indudablemente acertado el medio de tener impresos varios de los documentos que juegan en los expedientes y deben entregarse á los interesados durante el curso de las diligencias; pero no es justo que gravite sobre los fondos del Estado para atender con ella al pago de escribientes temporeros, que con frecuencia se hacen precisos para que los negocios no sufran retraso en su despacho; y en esto conseguirán una ventaja muy notable respecto de la cantidad que antes se les exigia al presentar sus registros, que en algunas Inspecciones ascendia á doce y veinte rs. esacion que esta Direccion ha mandado suprimir, resultando este alivio á los mineros.

Por todo lo mismo ha acordado que estos satisfagan por cada impreso de los anotados al margen un real, y por los dos edictos, que serán en papel sellado, dos rs. por cada uno.

Para que en el manejo y distribucion de los referidos documentos haya la debida cuenta y razon, se observarán las reglas siguientes.

1.º El Inspector mandará imprimir un determinado número de ellos; y el pago se hará de los fondos de la Inspeccion con calidad de reintegro, y con la debida intervencion de la oficina de contabilidad.

2.º Los documentos impresos se entregarán al Secretario ó auxiliar de la Inspeccion, que haya de responder del importe de los que reciba, formando-sele para ello por la Intervencion el correspondiente cargo, segun el cual mensualmente rendirá cuenta de los que haya distribuido y entregará su importe en la Depositaria de la Inspeccion, que le hará el abono correspondiente.

3.º Cuando estén para concluir los espresados documentos, lo hará presente el encargado en ellos al Inspector á fin de que disponga la impresion de otros en el número que crea conveniente, continuando respecto de los mismos el método y sistema auto dicho.

4.º Reintegrada la caja de la Inspeccion de la cantidad que haya anticipado para la impresion, el sobrante que resulte quedará en la misma caja de la Inspeccion, pero llevandose cuenta particular ó separada, que se remitirá mensualmente á esta Direccion.

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad. Leon 5 de Agosto de 1846.—Francisco del Busto. Federico Rodriguez, Secretario.

Impreso núm. 1.º Daba comprender el primer decreto de la presentacion del registro ó denuncia, ó sea su admision condicional con arreglo á la Real orden de 2 de Julio de 1845.

Núm. 2.º Recibo de haberse depositado por los interesados la cuota correspondiente para gastos de reconocimiento.

Núm. 3.º Admision definitiva del registro ó denuncia.

Núm. 4.º Edictos en papel sellado.

Anuncios Oficiales.

Ministerio de Hacienda Militar de la provincia de Leon.

Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 29 del presente mes de Julio en los estrados de la Intendencia General Militar en Madrid, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes por el distrito de la Capitanía General de Granada, que dará principio desde 1.º de Octubre próximo y concluirá el 30 de Setiembre de 1847 con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la mencionada Intendencia General. Las personas que quieran interesarse en dicho suministro, acudirán en el citado dia y hora á Madrid á hacer sus proposiciones. Leon 19 de Julio de 1846.—El Comisario de Guerra, Pedro Fernandez de Cuevas.

Contaduría de Hacienda de la Sta. Iglesia Catedral de Leon.

A consecuencia de lo dispuesto por la Comision principal de Culto y Clero de la nacion, en circular de 14 de Julio próximo transmitida á este Cabildo por la Comision de Culto y Clero de esta Diócesis en 21 del mismo, el Cabildo ha admitido la Administracion de los bienes de su pertenencia que resultan no haber sido vendidos por la administracion de bienes nacionales, para con sus productos liquidos atender, en parte, á el pago de las asignaciones alimenticias de sus individuos.

Con este motivo, el Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Leon pone en conocimiento de todos los llevadores de sus fincas rústicas y urbanas, censos, foros, derechos y acciones que no están vendidas, que las rentas, réditos y demas, tanto á granos como á mrs. que venzan ó hayan vencido despues de la fecha de la circular de la Comision Principal ya citada, son de cargo de la Corporacion el recaudarlas, y de obligacion de los deudores ponerlas á disposicion de la misma á su debido tiempo; del mismo modo que lo han hecho en los años de 1842 hasta el 1845 inclusive, en la Administracion de bienes nacionales y Comision Diocesana de Culto y Clero; y espera, que sin otro aviso que este, inserto en el Boletín Oficial de la Provincia con superior permiso, los contribuyentes se presentaran á efectuar sus pagos en las Oficinas de recaudacion de este Cabildo, existentes en su antiguo local. Leon y Agosto 7 de 1846.--

Junta directiva de Encauzamiento del Rio-Esgueva.—Esta Junta en conformidad á lo que ya tiene anunciado al público por medio del Boletín oficial número 79, celebrará, bajo las adjuntas condiciones económicas, el remate de las obras de dicho Encauzamiento presupuestadas en 938,369 rs. y 3 mrs. el dia 2 de Agosto del presente año á las doce de la mañana en el Gobierno político de esta ciudad. Las personas interesadas en la subasta que quieran enterarse de las condiciones facultativas, presupuestos particulares de cada pueblo, planos y demas documentos referentes á dichas obra, pasaran á examinarlos á la Secre-

272
aria de la Santa, calle de Fráncos número 25. V.
Valladolid 6 de Julio de 1846. — El Presidente José
Fernandez Enciso. — Angel Rodriguez Villamandos,
Secretario.

Las bases ó condiciones económicas aprobadas por la
Junta directiva de Encauzamiento del Rio-Esgueo, ba-
jo las cuales han de sacarse á pública licitacion las
obras de dicho Encauzamiento, son las siguientes:

1.^a Que el remate de las obras del Cauce ha de
hacerse por una Empresa general que se obligue á
realizarlas en toda la línea que comprende la Provin-
cia, excepto las que hayan de practicarse en el tér-
mino de esta Ciudad.

2.^a Que la cuarta parte del capital que figuren
en último remate dichas obras con mas el 10 por
100 que señalan los presupuestos para gastos de direc-
cion, ha de dividirse en acciones de 500 reales, las
cuales cederá el Empresario en favor de los Propieta-
rios del Valle que lo soliciten y que tengan terrenos
ahogados, cuyas acciones no serán transmisibles.

3.^a Que los dueños de las acciones enagenadas
han de poner á disposicion del Empresario al tiempo
de empezarse las obras en el término de que proce-
dan los dos quintos de su valor, y lo restante á los se-
senta dias.

4.^a Que el pago del importe de las obras de los
Cauces se hará individualmente por los interesados
en esta forma: ó entregando desde luego la cantidad
total que le corresponda, en cuyo caso se rebajará
un 2 por 100 de beneficio: ó satisfaciendo la quinta
parte de presente al principiarse las obras, sin pré-
mio ni recargo, y haciendo efectiva la cantidad res-
tante en ocho años, á partes iguales, con el interés
de 8 por 100 en cada uno reduciendo los intereses
en proporcion que lo verifique el capital.

5.^a Que el Empresario ha de presentar garantías
á satisfaccion de la Junta para la ejecucion de las
obras en el término de un mes transcurrido desde la
aprobacion del remate; así como la Junta para asegu-
rar el pago de las obras de los Cauces hipotecará es-
pecialmente los mismos terrenos que se benefician
ademas de la obligacion general que individualmente
han de otorgar los interesados.

6.^a Que la cantidad á que asciendan las obras de
puentes, bebederos recipientes y demas necesarias
para dirigir las aguas á los molinos existentes, cuya
satisfaccion ha de verificarse de los fondos del comun,
será también pagada con la quinta parte de presente
y lo restante en el mas corto plazo que puedan reali-
zarse los Ayuntamientos, el cual no podrá exceder
de los ocho años señalados á las obras de los Cauces,
reconociendo igualmente un interés de 8 por 100
anual de los remanentes no extinguidos con obligacion
especial y general de los Ayuntamientos y vecinos.

7.^a Que verificado el remate, la Junta formará á
cada propietario su pliego de cargo expresando en él
la cantidad de terreno que beneficia en una ó mas
piezas, la que le corresponda pagar por el todo, y la
que cada año haya de satisfacer por capital y réditos,
el cual firmado por el interesado con la fórmula le-
gal correspondiente constituirá una obligacion so-
lemne.

8.^a Que para la indemnizacion de los terrenos
que han de ocupar los Cauces nuevos con su planta y

con los productos de la escabacion, podrán los Ayu-
ntamientos con autorizacion del Señor Gefe político,
reintegrar á los interesados con el mismo terreno de
los antiguos que queden sin servicio, ó con otros co-
modamente situados y de que el comun pueda dispo-
ner, y en el caso de carecer de estos recursos y de
tener que pagarlo á metálico por repartimiento
vecinal, podrán también hacerlo una masa con el
importe de las obras que son de cuenta del comun y
satisfacerlo por el orden establecido.

9.^a Que las obras que son necesarias para di-
rigir con regularidad las aguas á los Molinos existen-
tes de dominio particular y demas reparos indispen-
sables para evitar todo perjuicio á los terrenos con-
tiguos, serán de cuenta de los dueños respectivos de los
artefactos, y por tanto podrán ejecutarlas del modo
que juzguen mas conforme á sus intereses con sujec-
cion á las reglas y condiciones facultativas estable-
cidas para este caso en los pueblos en que radican las
fincas y á la fiscalizacion y direccion del Ingeniero ci-
vil, Gefe del Distrito, y de los demas facultativos
que con su acuerdo comisione la Junta.

10.^a Que la ejecucion de unas y otras obras en
toda la línea que comprende la Provincia, ha de darse
concluida en el término de un año, á contar des-
de el otorgamiento de la escritura de compromiso
de las partes.

11.^a Que para verificar dichas obras, ademas
de la intervencion directa que la Junta ha de tener
en ellas, han de ser reconocidas y aprobadas por el
Ingeniero civil Gefe del Distrito, también con inter-
vencion de la Junta.

12. Que el Empresario durante un año á contar
desde la conclusion de las obras ha de quedar respon-
sable de la conservacion y reparacion de las mismas
para lo cual la Junta ó quien la represente al fina-
lizar el año de responsabilidad, hará un reconoci-
miento pericial con intervencion de dicho Empresario
para cerciorarse de su estado, quedando obligado éste á
reparar las faltas que se observen á su costa, confor-
me á las condiciones facultativas estipuladas.

13.^a Que hallándose destinada la décima parte del
importe de los presupuestos para gastos de direccion
y operaciones facultativas y para los demas que oca-
sione de oficio la Junta directiva, el Empresario pon-
drá á disposicion de aquella tan luego como se haya
otorgado la escritura de arriendo, la mitad de las
cantidades á que asciendan, para cubrir los que hasta
ahora se han originado de su orden, quedando lo res-
tante á disposicion de la misma Junta pasado un
plazo de seis meses.

14.^a Si durante el año en que la conservacion
del Cauce y sus obras corra de cuenta del Empre-
sario, dispusiesen los pueblos la plantacion de ár-
boles á las márgenes del mismo no se opondrá á ello
el Empresario siempre que se verifique de un modo
regular y sin perjudicar á las obras á juicio del In-
geniero civil del Distrito.

15.^a Que desde el momento que principien las
obras la Junta directiva formará un Reglamento de
conservacion de las mismas, para evitar los daños
y deterioros que en ellas puedan ocasionarse. Valla-
dolid 6 de Julio de 1846. — El Presidente José Fer-
nandez Enciso. — Angel Rodriguez Villamandos,
Secretario.